Tomo I Tercera Época 037 26 de mayo 2022.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Dip. Luz María García García

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

γ Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR, DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; TODAS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA GABRIELA CÁZARES BLANCO Y EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO ZURITA ORTIZ, INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán. Presente.

Los que suscriben, María Gabriela Cázares Blanco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT); y Víctor Hugo Zurita Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Diputados de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

No hay personas normales y otras anormales. Todos somos diferentes y eso está bien.

El principio de igualdad y no discriminación es reconocido como un elemento fundamental en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que significa que la recepción de dicho principio legitima un justiciabilidad directa en todos los sectores sociales, sobre todo aquellos en los que persiste una desigualdad estructural, como ocurre con las personas con discapacidad.

A razón del grupo social en comento, las personas con discapacidad padecen todavía de una segregación y discriminación que les impide un acceso pleno a sus derechos, una visibilidad a su condición como perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad y al verdadero acceso a una inclusión como un eje rector del Estado social. Esto resulta increíble en una sociedad que se ha construido desde los grupos y luchas sociales, al mirar experiencias comparadas como el apartheid en Sudáfrica, la doctrina segregacionista *iguales pero separados* en los Estados Unidos o bien la homofobia generalizada en Latinoamérica, sólo nos deja ver que existe un camino que seguir, el cual no puede ser otro que el del bienestar

común, el respeto a la alteridad y a las comunidades y grupos sociales históricamente violentados.

Las personas con discapacidad padecen de una discriminación directa debido a que en muchos de los casos las autoridades judiciales del orden civil, familiar y mixto tienen mandatada la atribución de decretar en la personalidad jurídica de dicho grupo social un sesgo legal, llamado estado de interdicción, en donde se sustituye absolutamente la voluntad de la persona delegándola a sus representantes o tutores legales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado la inconvencionalidad del estado de interdicción debido a que no es compatible con el bloque de constitucionalidad el negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer sus capacidad jurídica y para la toma de decisiones [1], asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que el sistema de protección de derechos que México como Estado tiene que ser compatible, coherente y sistemático con el **modelo social de discapacidad**; ya que este es respetuoso de la dignidad de las personas con discapacidad, reconociéndoles estándares de derechos progresivos y con principios y reglas fundamentales para la inclusión social. [2]

La Suprema Corte ha insistido en una importante distinción que es fundamental para no juzgar con sesgos y estereotipos sociales a las personas con discapacidad; la diferencia entre capacidad jurídica y capacidad mental o intelectual. La capacidad jurídica deviene del reconocimiento de la categoría de persona; su personalidad es el acceso a la titularidad de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad mental/intelectual se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra en función de muchos factores ambientales y sociales. Nunca se le debe negar la personalidad ni capacidad jurídica a una persona con discapacidad, hacerlo es inconvencional y es incompatible con nuestro sistema de protección de derechos fundamentales.

La Corte ha dicho:

Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su

aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud 'deficiente' para adoptar decisiones –a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial–, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción. Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades.

El derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual 'predeterminado'. En este sentido, la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona (como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo). Estas elecciones no las posibilita el régimen de interdicción, sino todo lo contrario, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones. [3]

Siguiendo al Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos; el modelo social de la discapacidad busca generar entre otras: medidas específicas, acciones afirmativas y apoyos, con el objetivo de hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica. [4]

En el informe presentado por la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se manifiesta:

Que el apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad. Para la mayoría de las personas con discapacidad es una condición fundamental para vivir y participar plenamente en la comunidad haciendo elecciones como las demás personas. Precisamente, la existencia de barreras en el entorno –ambientales, sociales, jurídicas, etcétera– generan la necesidad de apoyos. En consecuencia, la falta de apoyos incrementa el riesgo de la segregación e institucionalización. [5]

El máximo intérprete y supervisor de la aplicación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité los Derechos de las Personas con Discapacidad ha manifestado que el sistema de acciones afirmativas debe reunir los siguientes elementos o características para que funjan como factores de cambio en la sensibilidad colectiva:

- 1. Accesibilidad
- 2. Disponibilidad
- 3. Aceptabilidad
- 4. Posibilidad de elección y control

En todos estos elementos se genera una obligación de ayudar a la persona con discapacidad en una serie de actividades diferentes y, para ello, el Estado debe tomar en cuenta los rasgos de identidad de cada persona con discapacidad atendiendo a las necesidades específicas de apoyo de las personas en cada etapa de su vida. En este sentido, el apoyo debe garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades.

La Convención señala distintos tipos de apoyos, según se trate del derecho al que se hace referencia: para acceder a la información (artículo 4, 9 y 21); para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 12); para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (artículo 16); servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, es decir, para la vida independiente (artículo 19); tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (artículo 20); apoyo para los menores de edad con discapacidad y sus familias para hacer efectivo el derecho a la familia (artículo 23); apoyo a la educación (artículo 24); tecnologías de apoyo y asistencia personal para la participación en la vida política y pública (artículo 29).

Reconociendo que el Comité ya señalado en su Observación General 1 (2014) que encausa la interpretación directa sobre el principio de igualdad en las personas con discapacidad, a razón de garantizar el igual tratamiento ante la ley, ha manifestado:

[Que] históricamente, las personas con discapacidad se han visto privadas en muchas esferas, de manera discriminatoria, de su derecho a la capacidad jurídica, en virtud de regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones, como la tutela, la curaduría y las leyes sobre la salud mental que permiten el tratamiento forzoso. Esas prácticas deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

En el artículo 12, párrafo 2, se reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. La capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico.

A menudo la negativa de reconocer la capacidad jurídica a las personas con discapacidad se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. En todos esos criterios, la discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones se consideran motivos legítimos para negarle la capacidad jurídica y rebajar su condición como persona ante la ley. El artículo 12 no permite negar la capacidad jurídica de ese modo discriminatorio, sino que exige que se proporcione apoyo en su ejercicio.

En sus observaciones finales sobre los informes iniciales de los Estados partes, en relación con el artículo 12, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha declarado en repetidas ocasiones que los Estados partes deben "examinar las leyes que regulan la guarda y la tutela y tomar medidas para elaborar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones por un apoyo para la adopción de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona".

Los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones pueden revestir muchas formas diferentes, entre ellas la tutela plena, la interdicción judicial y la tutela parcial. Sin embargo, todos esos regímenes tienen ciertas características en común: pueden describirse como sistemas en los que: i) se despoja a la persona de la capacidad jurídica, aunque sea con respecto a una única decisión; ii) puede nombrar al sustituto que tomará las decisiones alguien que no sea la persona concernida y ese nombramiento puede hacerse en contra de su voluntad; y iii) toda decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que se considera el "interés superior" objetivo de la persona concernida, en lugar de basarse en su propia voluntad y sus preferencias.

La obligación de los Estados partes de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos. Crear sistemas de apoyo a la adopción de decisiones manteniendo paralelamente los regímenes basados

en la adopción de decisiones sustitutiva no basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención.

El día 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se reconoce la atribución al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar; toda vez que el máximo parlamento ha omitido esta importante obligación constitucional al no haber expedido aún la Ley General que mandata la reforma, señalando que en el artículo quinto transitorio de dicho decreto se establece que continuarán vigentes las diversas legislaciones en materia procesal civil y familiar de las entidades federativas así como de la federación en tanto no entre en vigor la Ley General en comento es que advertimos de una urgencia e importancia mayúscula reformar nuestra legislación local para que dicha omisión legislativa no continúe siendo una discriminación y violación directa a la dignidad de las personas con discapacidad pero también para que exista una armonía y conformidad entre el Código Familiar y el Código Civil en cuanto al respectivo trato de los derechos y personas con discapacidad.

Reconociendo que el lema de esta Septuagésima Quinta Legislatura es "el poder de la inclusión" lo que nos obliga directamente a todos y a todas nosotras a legislar con perspectiva de discapacidad y señalando que el **estado de interdicción** existe y persiste en nuestro sistema jurídico como una figura inconvencional que impide y restringe el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad es que proponemos reformar el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, al tenor del siguiente Proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforman el artículo 15, el Título Décimo Cuarto del Libro Primero, el Capítulo V del Título Décimo Tercero del Libro Segundo, y el artículo 1140; se adiciona el capítulo XVII del Título Décimo Cuarto del Libro Primero; se deroga la fracción III del artículo 1125, del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 15. Las incapacidades establecidas por la ley son sólo restricciones a la capacidad de ejercicio de conformidad con lo establecido en este Código y

en el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo. Son personas con incapacidad legal los menores de edad.

Los menores de edad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Libro Primero

Título Décimo Cuarto De la Tutela y del Sistema de Apoyos, Ajustes y Salvaguardias

Capítulo XVII Del Sistema de Apoyos, Ajustes y Salvaguardias

> Capítulo Único Definición, Principios y Obligaciones

Artículo 623 bis. El Sistema de Apoyos, Ajustes y Salvaguardias está integrado por todas aquellas obligaciones positivas que tengan el fin de reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, el efectivo ejercicio de su capacidad y personalidad jurídica, en sus correlaciones sociales para erradicar la discriminación en los órganos jurisdiccionales.

En todo momento en el que se vean involucrados los derechos de personas con discapacidad, las autoridades tendrán la obligación de atender la causa con perspectiva del modelo social de discapacidad.

Artículo 623 ter. Los principios rectores del Sistema de Apoyos, Ajustes y Salvaguardias serán los siguientes:

- I. Accesibilidad: Se refiere a que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna;
- II. Disponibilidad: Es el deber de disponer de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, incluyendo apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones, la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo;
- III. Aceptabilidad: Es adoptar todas las medidas que procedan para asegurar que los apoyos incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las

necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad; y,

IV. Elección y Control: Las autoridades deben de diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la posibilidad de elección y control de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo.

Artículo 623 quáter. El Sistema de Apoyos, Ajustes y Salvaguardias comprenderá las siguientes obligaciones positivas:

- I. Apoyos y Salvaguardias: Hacen referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica y realizar las actividades de la vida diaria en condiciones de igualdad;
- II. Ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; y,
- III. Ajustes al procedimiento: Son todas aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias que se hacen al procedimiento jurisdiccional con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 623 quinquies. Cuando alguna persona con discapacidad solicite apoyo ante un órgano jurisdiccional o bien sea parte en algún proceso jurisdiccional, el juez deberá de oficio y de inmediato atender la solicitud de la persona con discapacidad, decretar los apoyos, ajustes y salvaguardias correspondientes y dar vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría del Bienestar, a la Secretaría de Salud y al Ministerio Público, según lo amerite el caso para que en la medida de sus atribuciones y obligaciones interinstitucionales coadyuven a los fines y objetivos del Sistema de Apoyos, Ajustes y Salvaguardias.

Artículo 623 sexies. Para decretar y dar seguimiento a los apoyos, ajustes y salvaguardias de los que se habla en el artículo anterior, el juez deberá:

- I. Asegurarse de que no se vulnere ningún derecho con su aplicación, se respete la voluntad de la persona con discapacidad y sus preferencias;
- II. Asegurarse que no exista conflicto de intereses ni influencia indebida;
- III. Asegurarse que las medidas sean proporcionales y que estén adaptadas a la circunstancia particular de

la persona con discapacidad;

IV. Decretar y ejecutarlas en el tiempo más corto

V. Supervisar su cumplimiento por medio de examinaciones periódicas.

La periodicidad estará sujeta a las particularidades de cada caso concreto, sin embargo no podrá ser menor de una vez al mes.

Artículo 1125...

I a la II...

III. El nombramiento de tutores y curadores. IV a la VIII...

> Libro Segundo Título Décimo Tercero Jurisdicción Voluntaria Familiar

Capítulo V Del Nombramiento de Tutores y Curadores

Artículo 1140. Ninguna tutela podrá tener como consecuencia la sustitución del ejercicio de la capacidad jurídica de otra persona, con excepción de aquella que se confiera por motivo de la declaratoria de minoría de edad.

La declaración de minoría de edad puede pedirse:

I a la V...

Artículo Segundo. Se deroga la fracción II del artículo 22, y se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 22 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 22...

II. Derogado.

Las personas con discapacidad tendrán capacidad de ejercicio y podrán obligarse y contratar en los términos establecidos en la ley. Las autoridades jurisdiccionales y administrativas en el ámbito de sus competencias deberán asistirles con salvaguardias y apoyos para evitar vulneraciones a sus derechos en relación a lo establecido en el Capítulo XVII, Título Décimo Cuarto, Libro Primero del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los contratos, convenios y obligaciones que afecten desproporcionadamente a los derechos de las personas con discapacidad, o no prevean en ellos acciones afirmativas para que sean comprensibles para éstas serán nulos.

En todo momento en el que se vean involucrados los derechos de personas con discapacidad, el juez tendrá la obligación de atender la causa con perspectiva del modelo social de discapacidad.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción IV del artículo 41, la fracción III del artículo 118, la fracción III del artículo 119, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 41...

I a III...

IV. Los relativos al régimen de bienes en el matrimonio, al patrimonio de familia, al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y maternidad, a la patria potestad, a la capacidad de la persona y a cualesquiera otras acciones del estado civil, inclusive las derivadas del parentesco, de la patria potestad, de la tutela, de la curatela, de la ausencia y de la presunción de muerte; VI a la VIII...

Artículo 118...

I a II...

III. Al momento de la inscripción los aspirantes recibirán las bases de valoración del concurso de oposición. En relación a los exámenes que se practiquen, de manera enunciativa más no limitativa deberán de contemplar lo siguiente:

- a) Conocimientos especializados en Teoría General
- b) Conocimientos especializados en materia civil, penal, familiar, mercantil, laboral, justicia integral para adolescentes; según corresponda a la convocatoria;
- c) Conocimientos sobre cómo juzgar con perspectiva de discapacidad; de interculturalidad; de niñas, niños y adolescentes, y de género; y,
- d) Conocimientos básicos sobre Derechos Humanos y control de convencionalidad. IV a la V...

Artículo 119...

I a II...

III. El grado académico, así como los diversos cursos de actualización y especialización, entre los que deberá acreditar conocimiento integral en las siguientes materias:

- a) Juzgar con perspectiva de discapacidad;
- b) Juzgar con perspectiva de interculturalidad;
- c) Juzgar con perspectiva de niñas, niños y adolescentes;
- d) Juzgar con perspectiva género; y,
- e) Derechos Humanos y control de convencionalidad.

IV...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las declaratorias del estado de interdicción a personas con discapacidad serán nulas a partir de la publicación del presente decreto. En razón de ello los jueces competentes estarán obligados a generar los ajustes, apoyos, salvaguardias y acciones afirmativas que sean necesarias en concordancia con lo establecido en el presente decreto para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad en todos los procesos en los que sean llamados a juicio, sean partes procesales o tengan afectaciones a su esfera jurídica.

Artículo Tercero. Notifíquese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para que en ejercicio de su facultad reglamentaria en el ámbito de sus respectivas competencias dentro del término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto reforme, adicione y derogue las disposiciones normativas tendientes a armonizar las regulaciones de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la tutela y el estado de interdicción referidas en el presente decreto.

Artículo Cuarto. Dese vista a las Comisiones de Justicia, Derechos Humanos y Protección a la Niñez y Adolescencia para que en el ámbito de sus respectivas competencias dentro del término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto reformen, adicionen y deroguen las disposiciones normativas tendientes a armonizar las regulaciones de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la tutela y el estado de interdicción referidas en el presente decreto.

Artículo Quinto. Respecto a lo establecido en el artículo tercero del presente decreto, los operadores

jurídicos que integren la carrera judicial en la estructura actual del Poder Judicial del Estado de Michoacán, tendrán el término de 180 días naturales para acreditar los conocimientos a los que se refiere la fracción III del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán. La Comisión de Carrera Judicial planeará, ejecutará y evaluará una estrategia efectiva de capacitación para los integrantes y aspirantes a integrar la carrera judicial en el Poder Judicial del Estado. La Comisión de Vigilancia y Disciplina será la responsable de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dicho requisito y, en su caso, dar cuenta al pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado para que éste efectúe las sanciones correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, a 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Atentamente

Dip. María Gabriela Cázares Blanco Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz

[1] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la lev. p. 5.

[2] Véanse los siguientes asuntos en los cuales la Primera Sala ha desarrollado la doctrina constitucional respecto del modelo social y de derechos, sus implicaciones y consecuencias: amparo en revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo en revisión 159/2013, resuelto el 16 de octubre de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo en revisión 1043/2015, resuelto el 29 de marzo de 2017. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo directo en revisión 3788/2017, resuelto el 9 de mayo de 2018. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa

[3] SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párr. 95-96 y 121.

[4] Guía para la inclusión de personas con discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, octubre de 2018, p. 51 y ss.

[5] Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, Consejo de Derechos Humanos, 20 de diciembre de 2016.

